

EXPEDIENTE: C.A/52/2016.

ACTOR: JAIME DAHIR ARISTA
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al cuaderno de antecedentes, identificado bajo el número **C.A/52/2016**, formado con motivo del escrito presentado por **Jaime Dahir Arista Hernández**, por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-18/2016, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS Y LOS PRESIDENTES, LAS Y LOS SECRETARIOS Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, QUE INTEGRAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO EN OAXACA 2015-2016, aprobado en sesión extraordinaria de veintidós de febrero del año en curso, en la que designaron a Bélgica Cortés Carrillo y Marcos Salinas Sánchez, como presidenta y consejero propietario, respectivamente del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-25/2015, de dieciocho de noviembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la convocatoria para integrar los Consejos Municipales Electorales, para el proceso electoral 2015-2016.

b) Modificación de los plazos. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-1/2016, aprobado por el Consejo General, en la sesión extraordinaria de fecha trece de enero del dos mil dieciséis, se modificaron los plazos de establecidos en las Bases Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima de la convocatoria citada en el punto que precede.

c) Publicación de la convocatoria. La cual se llevó a cabo del diecinueve de noviembre del dos mil quince al veintiuno de enero del dos mil dieciséis.

d) Inscripción de candidatos. Del dieciocho de diciembre del dos mil quince al diecinueve de febrero del presente año, se llevaron a cabo las etapas de inscripción de los candidatos; conformación y envío de expedientes al Consejo General; evaluación de aspirantes; revisión de los expedientes; elaboración y observación de las listas de propuestas, e integración y aprobación de las propuestas definitivas.

e) Designación de Consejeros. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2016, de veintidós de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designó a las y los Presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes que integrarán los Consejos

Municipales Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Segundo. Presentación del medio de impugnación. El once de marzo del año en curso, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos, **Jaime Dahir Arista Hernández**, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito, mediante el cual, se inconforma por la designaron a Bélgica Cortes Carrillo y Marcos Salinas Sánchez, como presidenta y consejero propietario, respectivamente del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca,

I. Recepción del medio de impugnación. Mediante oficio número IEEPCO/SE/485/2016, de catorce de marzo del año en curso, el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación promovido por **Jaime Dahir Arista Hernández**.

II. Radicación y turno a ponencia. El Magistrado Presidente de este tribunal, ordenó mediante acuerdo de quince de marzo del año en curso, la radicación del medio de impugnación, quedando registrado bajo el número C.A/52/2016, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría..

III. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso, el magistrado llevador del presente expediente, propuso al Pleno de este tribunal el desechamiento del cuaderno de antecedentes, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el

presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que en dichos preceptos se establece que la facultad originaria para emitir los acuerdos y resoluciones está conferida al Pleno como Órgano Colegiado.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", que aplicada *mutatis mutandis*, se desprende de la misma, que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para ello, el legislador confirió al magistrado presidente y a magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de los expedientes, con la finalidad de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos (magistrado presidente y magistrados instructores), se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera, el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que puedan implicar

una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, entre otros, **la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.**

En el caso, nos encontramos en presencia de analizar si es procedente dar trámite al escrito presentado por **Jaime Dahir Arista Hernández**, por tanto, la determinación que al respecto se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el que determine el que determine lo correspondiente, toda vez que es la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los diversos tipos de controversias previstas en la ley adjetiva de la materia.

Segundo. Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1, y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, en el caso, el actor **Jaime Dahir Arista Hernández carece de interés jurídico**, lo que ocasiona el desechamiento de plano del escrito presentado.

Lo anterior es así, toda vez que el acuerdo IEEPCO-CG-18/2016, del cual se duele, no afecta sus derechos político electorales, tal como se explica a continuación.

a. Falta de interés jurídico respecto a la designación de Bélgica Cortés Carrillo y Marcos Salinas Sánchez, como presidenta y consejero propietario, respectivamente del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

El artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé que **EL JUICIO DEBE DESECHARSE DE PLANO** cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés del recurrente.

Si bien es cierto, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

Con base en lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual, debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

Al caso tiene correcta aplicación la tesis jurisprudencial número 07/2002, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, páginas 346 y 347, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, de texto y rubro siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal** se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, el interés jurídico se surte cuando el actor controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que produzcan a los ciudadanos, afectación personal, cierta, directa e individualizada en sus derechos político electorales de votar, ser votado y de asociación, quedando comprendido dentro de este último rubro, el de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

Luego, cuando las determinaciones no inciden en el ámbito jurídico individual del recurrente no es dable alcanzar la restitución en el goce de los derechos conculcados, decretando en su caso, la anulación del acto o resolución combatido.

En ese sentido, resulta inconcuso que un requisito ineludible para que un ciudadano promueva algún medio de impugnación, es que su pretensión verse sobre violaciones a su esfera de derechos político electorales; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-18/2016, por el que se designan a las y los presidentes, las y los secretarios y las y los consejeros electorales propietarios y suplentes, que integran los consejos municipales para el proceso electoral ordinario en Oaxaca 2015-2016, aprobado en sesión extraordinaria de veintidós de febrero del año en curso.

En específico, se duele de la designación de Bélgica Cortés Carrillo y Marcos Salinas Sánchez, como presidenta y consejero propietario, respectivamente del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, toda vez que a decir del actor, dichos ciudadanos militan activamente en el Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, el actor carece de interés jurídico para incoar juicio alguno, porque del contenido de su escrito de demanda, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de sus derechos político electorales.

Toda vez que, la designación de Bélgica Cortés Carrillo y Marcos Salinas Sánchez, como presidenta y consejero propietario, respectivamente del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca, no le depara perjuicio en su esfera

individual de derechos político electorales, en razón que del contenido de su escrito de demanda y de las constancias de autos **no se advierte que haya participado en el proceso de selección para la integración del Consejo Municipal en San Pedro Pochutla, Oaxaca.**

Ahora bien, toda vez que el actor transcribe una serie de artículos, los cuales hablan de la organización de las elecciones, así como de los principios que rigen la materia electoral y al tratarse de la aplicación de una disposición de orden público, lo cierto es que tampoco podría considerarse que el recurrente cuente con interés legítimo para velar por la legalidad de ese acto.

Así las cosas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, ha reconocido el **interés legítimo** en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual, no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

Para lo cual se ha establecido la actualización de las premisas siguientes:

a). El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela **el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple**, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

b). La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.

c). El interés debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

Así, dicha autoridad ha ejercido control jurisdiccional, respecto de aquéllos actos para los cuales la ley no concede acción directa a los ciudadanos, con el objeto de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional.

Sin embargo, en el caso no se actualiza dicha figura, pues, precisamente, quienes resientan una afectación en su esfera jurídica, como pudieran ser los aspirantes o participantes para la designación de consejeros municipales, los que tendrían el derecho de acudir a la instancia correspondiente a impugnar cuestiones relacionadas la designación de los consejeros municipales, dado que a estos sí se les reconoce legalmente el interés jurídico.

Tal y como en su momento lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los juicios ciudadanos SUP-JDC-508/2009 y acumulados, y SUP-JDC-2285/2007.

En ese orden de ideas, este tribunal estima que el recurrente carece de interés jurídico para impugnar el acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que no le conculca de manera directa e inmediata derecho político electoral alguno.

Así las cosas, no podría asistirle la razón al actor, pues a fin de justificar su interés jurídico, debía expresar agravios a través de los cuales evidenciara la infracción de alguno de sus derechos con la emisión del acto concreto de autoridad, sin que lo haya hecho así.

En ese sentido, debe decirse que el artículo 9 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece los requisitos que se debe cumplir para la presentación de los recursos, los cuales en lo que interesa establece lo siguiente:

CAPÍTULO III

De los requisitos de los Medios de Impugnación

Artículo 9.

1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados, y los preceptos presuntamente violados.

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas

Por lo cual, en su escrito de demanda, debió expresar los agravios que le causaban dichas designaciones y debió aportar las pruebas para sostener su dicho. Ello toda vez, que manifiesta que Bélgica Cortés Carrillo y Marcos Salinas Sánchez, son militantes activos del Partido de la Revolución Democrática, sin incumpliendo así con lo establecido en el artículo antes citado.

Por lo anterior, lo procedente es **desechar de plano** el escrito presentado por **Jaime Dahir Arista Hernández**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Se debe notificar a la parte actora de manera personal en el domicilio que señala para tal efecto; y a la autoridad responsable mediante oficio, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 Ley del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **considerando PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el escrito presentado por **Jaime Dahir Arista Hernández**, en términos del **considerando SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando TERCERO** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante el **Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta**, quien autoriza y da fe.